

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00155-00
Demandante: Luna Valentina Mariana Andrea Hernández Velandia representadas por
Andrea Patricia Velandia Celis
Demandado: William Ricardo Hernández Solano
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto proferido el 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 que libró el mandamiento de pago, indicando en la parte considerativa que no se accedía al embargo del 50% del salario del ejecutado sino al 20% previendo el pago de la cuota alimentaria.

Consumada la medida cautelar, según manifestación de la apoderada de la parte actora, el ejecutado no cumplió con el pago de la obligación alimentaria, por lo que solicitó se regulara la medida al porcentaje del 50%, motivo por el cual mediante auto del 28 de octubre de 2022, se dispuso incrementar la medida cautelar de embargo del 20 al 50% de los ingresos mensuales del ejecutado.

Frente a la anterior decisión la apoderada del demandado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación fincada en que, con lo que le queda del sueldo no alcanza a cubrir sus gastos y obligaciones, para lo cual realiza una relación de los mismos, indicando que su salario es de \$ 3.023.000.00, y los gastos asciende a \$ 3.477.700.00.

Señala que solo con el descuento del 20% en el mes de octubre le descontaron \$ 556.000.00 por lo que una de sus obligaciones con el banco quedó en mora, por tanto, con el 50% ahora decretado su cargo estaría en riesgo.

Explica que los descuentos del Banco fueran créditos que se adquirieron y gastaron dentro de la sociedad conyugal, que no está liquidada y que el embargo del 50% pone en riesgo su mínimo vital. Además, que la demandante no paga arriendo porque viven en la vivienda que adquirieron dentro de la sociedad conyugal y los créditos que está pagando los adquirieron en vigencia de ella.

Refiere que ha realizado pagos por valores de \$ 250.000.00 en septiembre, en octubre \$ 200.000.00, \$ 150.000.00, \$ 250.000.00 y en noviembre \$ 300.000.00. Además que pagó las gafas de su hija Mariana por valor de \$ 630.000.00, más \$ 100.000.00 de la consulta y un gasto en ropa en el mes de junio por \$ 500.000.00, de la que no tiene recibo, con lo que acredita su voluntad de estar al día en la obligación.

Dice la libelista que, es decisión del despacho permitir que las menores sigan recibiendo la cuota de alimentos sin afectar el empleo del demandado, pues con el embargo no tendría con que pagar y se acumularían sus obligaciones, hasta que el banco lo despida.

Solicita se declare la nulidad de la solicitud de embargo, toda vez que no le fue remitido la solicitud a la parte demandada, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte actora descorre el traslado indicando en síntesis que priman los intereses superiores de los menores frente a las obligaciones del ejecutado. Informa que la casa que habita la demandante y sus hijas pertenece al padre de la misma y no al ejecutado como lo indicó y que los gastos de los lentes se pagaron por partes iguales.

De los abonos a la cuota alimentaria indica que no es comprobable su dicho, que quiere pagar como quiere existiendo un mandato judicial de cómo debe pagarse la cuota alimentaria y que, no debe mezclarse la liquidación de la sociedad conyugal con lo que aquí se trata.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, dispone el Art. 318 del C.G.P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)

De conformidad a lo normado en el Art. 129 del C.I.A el legislador facultó al juez

para adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fijó la cuota de alimentos.

El Art. 130 de la misma normativa dispone en el inciso 1:

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, esta juzgadora previendo que el demandado debía además de lo adeudado pagar la cuota alimentaria, lo que se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago; fijó el embargo en el 20% de los ingresos del demandado, pero ante la información por parte de la actora que no se estaba cancelando la cuota alimentaria se procedió al embargo del 50% como lo dispone el legislador en la norma transcrita, tomando en cuenta las necesidades y derechos prevalentes que le asisten a las niñas demandantes.

No comparte esta juzgadora los argumentos esbozados por la parte ejecutada, pues si bien se acreditan obligaciones bancarias y gastos personales, es deber de la suscrita garantizar el pago de los alimentos de las beneficiarias, derechos que prevalecen sobre los intereses de los demás, como se anotó.

Sobre el destino de los créditos realizados por el demandado, no es del resorte de este proceso debatir tal asunto, lo deberá realizar en el respectivo proceso liquidatario de la sociedad conyugal.

Como se dijo en líneas anteriores se ha dado aplicación al mandato legal, por tanto, las advertencias del posible despido del demandado por lo aquí resuelto, no es responsabilidad de esta juzgadora, máxime cuando la cuota fue acordada por el aquí obligado, pretendiendo hacer pagos parciales aduciendo créditos y obligaciones que eran de su conocimiento al momento de suscribir el acuerdo, debiendo prever sus obligaciones antes de obligarse al pago de la cuota conciliada.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 28 de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el Art. 321 del C.G.P., señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los autos proferidos en primera instancia señalados en la referida norma. Tomando en cuenta que el proceso que nos ocupa es de única instancia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

Por último, se le hace saber a la libelista que, con auto del 4 de octubre de 2022, se le ordenó el acceso al expediente, remitiéndole el link del proceso para su conocimiento, por tanto, la nulidad propuesta no tiene asidero, toda vez que se trata de una medida cautelar que, pese a tener reserva mientras se consuma, fue de su conocimiento.

Por otra parte, se le pone en conocimiento los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, los que no se pueden entregar hasta que no quedar ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, al tenor de lo normado en el Art. 447 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Tercero: No condenar en costas por no evidenciarse su causación.

Cuarto: En firme el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

La Juez,


Notifíquese
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA </p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 21 de noviembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 048 publicado el día de hoy.</p> <p>SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA Secretaria</p>
